

La tutela del derecho a la vivienda en la doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (comentario a los dictámenes de febrero de 2021 sobre las comunicaciones 85, 54 y 48/2018)

The protection of the right to housing in the doctrine of the United Nations Committee on Economic, Social and Cultural Rights (commentary to the views of February 2021 concerning communications 85, 54 and 48/2018)

ALBERTO MACHO CARRO

Universidad de Valladolid

alberto javier.macho@uva.es



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.80.2022.219-230>

INTRODUCCIÓN

Desde el 5 de mayo de 2013, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC), órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), está facultado para recibir y pronunciarse sobre comunicaciones individuales. En efecto, en esa fecha entró en vigor el Protocolo Facultativo al PIDESC (PF-PIDESC), un tratado internacional en virtud del cual, las personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que lo haya ratificado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de sus derechos económicos, sociales y culturales enunciados

en el Pacto podrán presentar una comunicación ante el Comité DESC (art. 2).

El «sistema de denuncias individuales, denominadas eufemísticamente comunicaciones»¹, introducido por el Protocolo Facultativo del PIDESC viene a equiparar el nivel de protección internacional de que pueden ser objeto los derechos humanos contenidos en ambos Pactos de Nueva York. Se reafirma así, como declara su preámbulo, «la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales».

Al igual que en el caso del Comité de Derechos Humanos, el PF-PIDESC establece un procedimiento contradictorio, fundado en Derecho, y cuya resolución obedece a criterios exclusivamente jurídicos, si bien estos rasgos no implican que estemos ante un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, para que el Comité pueda llegar a examinar comunicaciones individuales, es preciso que las mismas no incurran en alguna de las causas de inadmisibilidad contempladas en los artículos 3 y 4 del Protocolo, que, entre otras cosas, otorgan a este procedimiento un carácter subsidiario. Pues, no se examinará ninguna comunicación «sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna» (art. 3.1 PF-PIDESC). Si bien es cierto que la subsidiariedad queda eximida en caso de que «la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente». Circunstancias todas ellas que habrán de ser apreciadas por el propio Comité.

Una vez admitida a trámite la comunicación, el Comité lo pondrá en conocimiento del Estado parte de forma confidencial para que este, en el plazo de seis meses, presente las alegaciones que considere oportunas a efectos de aclarar la cuestión o de informar, si fuera el caso, de las medidas correctivas que haya adoptado para reparar la violación del derecho de que se trate (art. 6 PF-PIDESC). A continuación, se abre un proceso de mediación por parte del Comité con la finalidad de intentar dar al asunto una «solución amigable» que, de alcanzarse, pondría fin al examen de la comunicación (art. 7 PF-PIDESC).

En caso de que no hubiera podido llegarse a un arreglo amistoso, el Comité examinará las comunicaciones que reciba «a la luz de toda la

¹ Díez de Velasco, Manuel (2016), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición, Madrid, Tecnos, p. 685. En referencia al sistema de comunicaciones individuales ante el Comité de Derechos Humanos.

documentación que se haya puesto a su disposición» (art. 8.1 PF-PIDESC), lo que abre la puerta a que las ONGs presenten escritos en calidad de *amicus curiae* ante el Comité². De igual modo, podrá consultarse la documentación pertinente procedente de cualquier otro órgano de Naciones Unidas, así como de otras organizaciones internacionales — incluidos los sistemas regionales de derechos humanos—, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado parte interesado (art. 8.3 PF-PIDESC).

Es importante destacar que el artículo 8.4 del Protocolo incorpora los criterios de juicio que habrá de seguir el Comité en el examen de las comunicaciones. En primer lugar, se alude a la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado de conformidad con la parte II del PIDESC, lo que «remite al análisis de los medios y fines que justifican la acción estatal»³. En segundo lugar, se establece que «el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto». Es decir, se concede a los Estados un importante margen de apreciación a la hora de determinar las medidas que entienden más apropiadas para satisfacer sus obligaciones convencionales. Ahora bien, como ya anticipó el Comité en el párrafo cuarto de su Observación general núm. 3, «corresponde al Comité determinar en definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas»⁴.

Finalmente, el Comité declarará por medio de un dictamen si se ha producido o no la violación del derecho de que se trate. Una resolución que hará llegar a las partes, y en la que se incluirán sus recomendaciones para reparar la eventual violación y evitar violaciones futuras (art. 9.1 PF-PIDESC). El Estado parte interesado se compromete, en virtud del artículo 9.2, a dar la «debida consideración» al dictamen del Comité y a enviar a este, en el plazo de seis meses, «una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité».

² Courtis, Christian (2008), *Comentario del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión Internacional de Juristas, pp. 81-82. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/Commentary-OP-ICESCR-publication-2009-spa.pdf>

³ Ídem., p. 85.

⁴ Observación General núm. 3: «La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)», *Documento E/1991/23*.

Pues bien, en el momento en que se escriben estas líneas, el Comité DESC ha emitido un total de once dictámenes en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales. Ciertamente, se trata de una cifra aún muy escasa. Sin embargo, el hecho de que ocho de estas resoluciones se refieran al derecho a una vivienda adecuada contemplado en el artículo 11.1 PIDESC permite ya constatar la consolidación de una incipiente doctrina en torno al mismo. Una doctrina que, en buena medida, se encuentra condensada en los tres dictámenes de febrero de 2021 referidos a comunicaciones contra nuestro país, que, por cierto, es de largo el Estado parte con más dictámenes a sus espaldas, la mayoría de ellos sobre el derecho a la vivienda⁵.

1. LOS DICTÁMENES DEL CDESC DE FEBRERO DE 2021 SOBRE LAS COMUNICACIONES N° 85, 54 Y 48/2018.

En febrero de 2021, durante su 69º periodo de sesiones, el Comité DESC adoptó tres dictámenes más sobre derecho a la vivienda en relación con nuestro país⁶. En todos ellos, los afectados eran familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica con hijos menores a cargo. Y, en los tres

⁵ Hasta el momento, 26 países han aceptado someterse a este mecanismo de supervisión. Sin embargo, ocho de los once dictámenes adoptados desde su entrada en vigor se refieren a España (los otros tres corresponden a Italia, Ecuador y Bélgica). Además, de estas ocho resoluciones, siete tienen por objeto posibles violaciones del derecho a una vivienda adecuada (art. 11.1 PIDESC). En parte, esta situación se explica porque España fue el primer país europeo en ratificar el Protocolo Facultativo al PIDESC (el 26 de septiembre de 2010). No obstante, la causa principal es sin duda el problema estructural en materia de vivienda que nuestro país arrastra desde hace décadas. Como muestras, Según datos facilitados por el propio Comité, solo en 2018 recibieron 109 comunicaciones contra España, de las que al menos cien tendrían por objeto el derecho a la vivienda. Aunque es cierto que, desde entonces, alrededor de una veintena de comunicaciones han sido inadmitidas o han perdido objeto. Todas las resoluciones del Comité pueden encontrarse en el apartado «*recent jurisprudence*» de su página web, a la que se accede a partir de la del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx> [fecha de consulta: 30/09/2020]

⁶ Dictamen en respuesta a la comunicación n° 85/2018, de 18 de febrero de 2021 (ONU, doc. E/C.12/69/D/85/2018). Dictamen en respuesta a la comunicación n° 54/2018, de 19 de febrero de 2021 (ONU, doc. E/C.12/69/D/54/2018). Dictamen en respuesta a la comunicación n° 48/2018, de 22 de febrero de 2021 (ONU, doc. E/C.12/69/D/48/2018).

casos, alguno de los menores padecía algún tipo de discapacidad o problema de salud.

En el primero de estos pronunciamientos, relativo al desalojo de una familia con cuatro hijos menores (dos de ellos discapacitados) de la vivienda en la que residían por el impago del alquiler, el Comité considera que el desalojo de los autores y de sus hijos sin un examen de proporcionalidad por parte de las autoridades nacionales constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada. Del mismo modo, pese a que la familia fue provista de sucesivas alternativas temporales de alojamiento, el Comité considerará que dichas alternativas, por sus características, así como el proceso de tránsito continuo al que los afectados fueron sometidos, constituyeron, en sí mismos, una violación de su derecho a una vivienda adecuada.

Por su parte, los otros dos dictámenes se refieren al desalojo de familias de las viviendas que venían ocupando sin título legítimo. En el primero de estos casos, el Comité declarará de nuevo la violación del derecho a una vivienda adecuada de una familia sin recursos con un hijo discapacitado a cargo que había estado ocupando ilegalmente un apartamento propiedad de una entidad financiera debido a que el Estado no examinó la proporcionalidad de su desalojo⁷. Sin embargo, en el último de los tres dictámenes analizados, relativo también a la ocupación ilegal de una vivienda propiedad de una entidad financiera por parte de una mujer y sus tres hijos menores, el Comité considerará que, de los datos aportados, no es posible deducir una violación del derecho a la vivienda de los afectados, pues el órgano jurisdiccional que decretó el desalojo examinó la proporcionalidad de la medida, y los servicios sociales ofrecieron a la familia diversas soluciones habitacionales que fueron sistemáticamente rechazadas⁸.

Estos pronunciamientos ponen de manifiesto una clara consolidación de la doctrina del Comité en relación con tres cuestiones esenciales sobre derecho a la vivienda: la protección frente a los desalojos forzosos, el deber estatal de proveer vivienda alternativa en caso de necesidad, y la relación entre los requisitos para acceder a vivienda social y las ocupaciones sin título. Veamos cuál es la postura del Comité sobre cada una de ellas,

⁷ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 54/2018, de 19 de febrero de 2021, § 14.6

⁸ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 48/2018, de 22 de febrero de 2021, § 12.6

2. EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD DE LOS DESALOJOS FORZOSOS

La doctrina del Comité sobre el derecho a la vivienda es ante todo una doctrina sobre desalojos forzosos, lo que ya de entrada nos permite descartar el carácter exclusivamente prestacional de este derecho y comprobar que, efectivamente, en la tutela concreta de los derechos sociales cobra pleno sentido la distinción entre obligaciones negativas y positivas del Estado; o, más concretamente, entre las obligaciones de mero respeto y las relativas a la protección y aseguramiento de estos derechos. Una distinción que, a su vez, permitirá diferenciar entre deberes estatales inmediatamente exigibles y otros cuya satisfacción sí puede ser progresiva, y que son los que tradicionalmente se han vinculado en exclusiva a los derechos sociales.

Así, en el caso concreto de la vivienda el Comité identificará como obligaciones de protección inmediatamente exigibles a los Estados la configuración de toda una serie de garantías procedimentales, como el establecimiento de un plazo suficiente y razonable de preaviso antes de un lanzamiento, o la configuración de recursos jurídicos que permitan a los afectados oponerse a estas decisiones. Se conecta así un derecho social con el derecho al debido proceso y, en concreto, con el derecho al recurso.

Evidentemente, todo esto no impide que la legislación nacional no pueda contemplar un desalojo, pero sí que estos deberán practicarse observando los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad. Para el Comité, esta justificación se traduce en la exigencia de que el juez que conozca de un caso de desalojo efectúe un examen de proporcionalidad de la medida. Un examen que ocupará un papel absolutamente central en la doctrina del Comité y cuyos elementos principales han ido siendo desgranando en estos dictámenes, sin perjuicio de que aún deban detallarse en más profundidad.

En este sentido, el análisis de la proporcionalidad de un desalojo no solo implicaría el examen de las consecuencias sobre las personas desalojadas, sino también, *inter alia*, los intereses que podrían verse afectados de la parte o persona que tiene derecho a que el desalojo tenga lugar, donde a juicio del Comité será inevitable distinguir entre las propiedades de individuos que requieren la propiedad como vivienda o para que les brinde su renta vital, y propiedades de grandes tenedores. Otros elementos de ese examen de proporcionalidad serán la

disponibilidad de vivienda alternativa adecuada, las circunstancias personales de los ocupantes y sus dependientes, y su cooperación con las autoridades en la búsqueda de soluciones adaptadas a ellos.

Además, «debe existir una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva previa entre las autoridades y las personas afectadas»⁹. Cuestión importante ya que estos no deberían quedar «en una situación que constituya una violación de otros derechos humanos o les exponga a ella. En este caso, los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda»¹⁰.

En principio, lo que el Comité requiere es que este juicio de proporcionalidad se practique, independientemente de que venga o no impuesto por la legislación estatal. Al fin y al cabo, no puede olvidarse que estamos en la esfera del Derecho internacional, donde lo que se evalúa es la actuación del Estado en su conjunto, y no la de cada uno de sus poderes por separado. Prueba de ello es que el Comité considerase en un dictamen previo que ese juicio sí se había practicado, independientemente de las previsiones normativas nacionales al respecto¹¹. Sin embargo, qué duda cabe de que una legislación que contemple expresamente la necesidad de examinar la proporcionalidad de los desalojos forzados, así como los elementos que deban tomarse en consideración en el curso de este examen, propiciaría enormemente el cumplimiento del PIDESC en materia de derecho a la vivienda y aportaría una gran seguridad jurídica. De hecho, la incorporación de esta normativa es una constante entre las recomendaciones generales incluidas en los dictámenes del Comité.

Pues bien, en los dictámenes de 2021 el Comité toma nota de que, con posterioridad a los hechos de las comunicaciones que resuelven estas resoluciones, el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, introdujo un nuevo apartado quinto en el artículo 441 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) al objeto de que, en los juicios verbales de desahucio por impago del alquiler, los jueces comuniquen a los servicios sociales el desalojo de personas potencialmente vulnerables para que estos verifiquen dicha situación y, en

⁹ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 85/2018, de 18 de febrero de 2021, § 8.4.

¹⁰ Ídem.

¹¹ En su Dictamen de 20 de junio de 2017 sobre la comunicación nº 5/2015, el Comité consideró que, «a pesar de la ausencia de legislación específica que permita al juez en el juicio verbal de desahucio revisar la compatibilidad de la medida con relación al Pacto», «en la práctica el Juzgado realizó una evaluación de los posibles efectos del desalojo» (§§ 16.4 y 5).

caso de que la confirmen, pueda suspenderse el desalojo por un período máximo de un mes, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica, para que se les preste asistencia.

Aunque esta medida se circunscriba a un solo tipo de desalojos forzosos, sin duda parece un paso en la dirección correcta, pues el propio Comité entiende que «esta legislación podría evitar violaciones al derecho a la vivienda como la constatada en este dictamen en la medida en que permita que las autoridades judiciales, u otras autoridades imparciales e independientes con el poder de ordenar el cese de la violación y de proporcionar un remedio efectivo, evalúen la proporcionalidad de las solicitudes de desalojo en los términos mencionados anteriormente»¹².

3. EL DEBER ESTATAL DE PROVEER VIVIENDA ALTERNATIVA EN CASO DE NECESIDAD

¿Todo desalojo que se produzca sin que el Estado provea de vivienda alternativa constituye una violación del convenio? La respuesta, anticipada ya en la Observación general número 7, es que no necesariamente¹³. «El Estado parte tiene el deber de adoptar *medidas razonables* para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares, como el arrendador»¹⁴. Una obligación que, a la luz del art. 2.1. PIDESC, debe llegar hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado. De este modo, «en el caso de que el desalojo de una persona de su hogar tenga lugar sin que el Estado parte le otorgue o garantice una vivienda alternativa, corresponde al Estado parte demostrar que consideró las circunstancias particulares del caso y que a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, no pudo satisfacer el derecho a la vivienda de la persona afectada»¹⁵. En definitiva, los desalojos de personas que queden sin hogar podrían no resultar incompatibles con el Pacto aunque no pueda proporcionárseles una alternativa habitacional. Como apunta Torroja, «el Estado no asume, bajo esta obligación, el deber de eliminar la existencia de personas sin techo

¹² Dictamen en respuesta a la comunicación nº 85/2018, de 18 de febrero de 2021, § 10.4.

¹³ Observación General núm. 7: «El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos». *Documento E/1998/22*, anexo IV, § 16.

¹⁴ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 5/2015., § 15.2. La cursiva es mía.

¹⁵ Ídem., § 15.5.

inmediatamente; tal obligación ni siquiera se espera para los Estados desarrollados»¹⁶. Por el contrario, «la obligación consiste en demostrar que, en conjunto, las medidas que se están tomando son suficientes para realizar el derecho de cada individuo en el tiempo más breve posible de conformidad con el máximo de los recursos disponibles»¹⁷. De este modo, recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que estudió la situación en que quedaban estas personas y que, si no pudo proporcionarles otra vivienda, fue porque los recursos públicos de los que disponía no eran suficientes. Una carga que parece traducirse en la necesidad de desplegar una argumentación convincente a este respecto.

4. LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A VIVIENDA ALTERNATIVA Y LAS OCUPACIONES SIN TÍTULO

El Comité considera que los Estados partes, con el fin de racionalizar los recursos de sus servicios sociales, pueden establecer requisitos que los solicitantes tengan que satisfacer para recibir prestaciones sociales, como es el caso del acceso a vivienda social. Igualmente, se afirma que los Estados pueden tomar medidas para proteger la propiedad privada y evitar las ocupaciones de inmuebles ilegales y de mala fe. Sin embargo, en palabras del Comité, «las condiciones para acceder a los servicios sociales deben ser razonables y estar cuidadosamente diseñadas, no sólo para evitar posibles estigmatizaciones, sino también porque *cuando una persona requiere una vivienda alternativa, su conducta no puede ser en sí misma una justificación para que el Estado parte le deniegue vivienda social*»¹⁸. A lo que se añade que, «además, *la interpretación y aplicación por los tribunales y las autoridades administrativas de normas sobre el acceso a la vivienda social o al alojamiento alternativo deben evitar perpetuar la*

¹⁶ Torroja Mateu, Helena (2016), “El control internacional universal *cuasi contencioso* de los derechos económicos, sociales y culturales: comentario a la comunicación núm. 2/2014 ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el incumplimiento por el Estado español del respeto del derecho a una vivienda adecuada”, en Bonet Pérez, J. y Alija Fernández, Rosa Ana (Eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales en la sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*. Madrid, Marcial Pons, p. 159.

¹⁷ Observación General núm. 4: «El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr. 1)». Aprobada el 13 de diciembre de 1991, en el sexto periodo de sesiones del Comité. *Documento E/1992/23*, § 14.

¹⁸ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 54/2018, de 19 de febrero de 2021, § 13.1. La cursiva es mía.

discriminación y estigmatización sistémicas contra quienes viven en la pobreza y ocupan, por necesidad o de buena fe, predios sin tener el título legal para hacerlo»¹⁹.

Esta exigencia del Comité parece imponer al Estado un complicado equilibrio entre la lucha contra la ocupación ilegal de viviendas y el derecho de acceso a vivienda social. Sin embargo, lo cierto es que no impide perseguir penalmente la ocupación ilegal, que a juicio del Comité puede constituir una causa legítima para justificar un desalojo. De hecho, ni siquiera desactiva por completo la posibilidad de vetar normativamente el acceso a vivienda social a quienes se encuentren ocupando un inmueble sin título legítimo para ello, sino que únicamente considera que la aplicación de este requisito *a quien se encuentra en un estado de necesidad acreditado* resulta «incompatible con la naturaleza del derecho a la vivienda adecuada»²⁰. Por tanto, lo que realmente parece exigirse es que el Estado evalúe la situación socioeconómica de los solicitantes de vivienda social que se encuentran ocupando ilegítimamente una vivienda, de manera que esta circunstancia no les excluya *automáticamente* de las listas de solicitantes de vivienda social. Algo que deberá evaluarse, precisamente, al examinar la proporcionalidad del desalojo.

CONCLUSIONES

Como se desprende de los dictámenes analizados, la tutela que el Comité DESC brinda al derecho a la vivienda a través del procedimiento de comunicaciones individuales se refiere siempre a situaciones en que está en juego la vivienda habitual, bien por la amenaza de un desalojo forzoso, bien porque este ya se ha producido. Señalar esta cuestión quizá pueda parecer una obviedad, pero permite comprender tanto el punto de partida de la doctrina de este órgano supervisor en materia de vivienda, como descartar el carácter exclusivamente prestacional de este derecho. En efecto, como se ha visto, la doctrina del Comité sobre el derecho a la vivienda es ante todo una doctrina sobre desalojos forzosos. Unos desalojos que, a juicio de este órgano supervisor, podrán por supuesto estar justificados en determinadas circunstancias, pero que en todo caso habrán de practicarse de acuerdo con una serie de requisitos para que su ejecución pueda ser considerada compatible con las disposiciones del PIDESC.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 37/2018, de 11 de octubre de 2019, § 12.2.

Entre estos requisitos, vinculados fundamentalmente a la obligación estatal de *proteger* el derecho humano a una vivienda adecuada, se cuentan toda una serie de garantías procesales como la necesidad de notificar adecuadamente el desalojo a los afectados con una antelación suficiente. No obstante, por encima de todo destaca el derecho de los afectados por cualquier desalojo a que el órgano jurisdiccional encargado de adoptar esta decisión examine la proporcionalidad de la medida. Un juicio de proporcionalidad cuyo desarrollo sin duda precisará de sucesivos pronunciamientos para terminar de definir los elementos que lo integran, pero que parece ya indiscutiblemente asentado.

En cuanto al aspecto puramente prestacional del derecho, vinculado a las obligaciones del Estado no ya de respetarlo o protegerlo, sino de *asegurar*lo, lo cierto es que la provisión de vivienda no es en la doctrina del Comité un deber estatal de carácter absoluto. Para empezar, porque esta obligación no se predica en relación con todas las personas que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado. Ni siquiera en relación con todas aquellas que vayan a sufrir un desalojo inminente de su vivienda habitual. Solo en aquellos casos en que los afectados por el desalojo no dispongan de recursos estará el Estado obligado a «adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda». Lo que tampoco significa que el Estado deba siempre proporcionar una vivienda alternativa, sino que bastará con demostrar que se consideraron las circunstancias particulares del caso y que, a pesar de que se tomaron todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, no se pudo satisfacer el derecho a la vivienda de los afectados.

Por otra parte, en lo referente al acceso a vivienda social como una de las facultades del derecho a la vivienda, según la doctrina del Comité la conducta de una persona que precisa de vivienda alternativa no puede constituir en sí misma una justificación para que el Estado parte le deniegue el acceso a vivienda social. Esto no impide que puedan establecerse requisitos a ese acceso para racionalizar los recursos de los servicios sociales, sino que la configuración de estos requisitos deberá estar cuidadosamente diseñada para evitar estigmatizaciones, y su interpretación y aplicación por los tribunales y las autoridades administrativas deberá evitar perpetuar la discriminación sistémica contra

quienes viven en la pobreza y ocupan, por necesidad o de buena fe, inmuebles sin título legítimo para hacerlo²¹.

BIBLIOGRAFÍA

- Courtis, Christian (2008), *Comentario del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión Internacional de Juristas. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/Commentary-OP-ICESCR-publication-2009-spa.pdf> [última consulta: 07/06/2022].
- Diez de Velasco, Manuel (2016), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª edición, Madrid, Tecnos.
- Torroja Mateu, Helena (2016), “El control internacional universal cuasi contencioso de los derechos económicos, sociales y culturales: comentario a la comunicación núm. 2/2014 ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el incumplimiento por el Estado español del respeto del derecho a una vivienda adecuada”, en Bonet Pérez, Jordi. y Alija Fernández, Rosa Ana (Eds.). *La exigibilidad de los derechos económicos sociales y culturales en la sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*. Madrid, Marcial Pons, pp. 145-162.

²¹ Dictamen en respuesta a la comunicación nº 37/2018, *op. cit.*, aptdo. 10.1.